**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02879/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe, Guadalupe Ramírez Peña, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02879/INFOEM/IP/RR/202**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Martínez Vilchis, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

Como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto disidente, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** conocer la siguiente información:

*“Quiero conocer la el contrato conceción o autorizacion que tiene el ayuntamiento de naucalpan o oapas con las personas que venden comida en el comedor del edificio central de oapas que esta en san luis tlatilco o documento que autorice la opereacion de dicho negocio” (sic)*

El **Sujeto Obligado** a través de su **Dirección Jurídica**, informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en dicha Dirección y de conformidad con la solicitud citada, informó que a la fecha de su solicitud no se encuentra documento alguno correspondiente al contrato, concesión o autorización que se haya celebrado entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarilladlo y Saneamiento del Municipio de Naucalpan y la o las personas que dice, se encuentran comercializando **en el comedor del edificio central del Organismo, es decir, del espacio ubicado en la terraza del edificio sede del O.A.P.AS y la Gerencia de Administración i**nformó que el instrumento legal aplicable se encontraba en proceso.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, el **RECURRENTE**, se inconformó porque la información es incompleta no señala que tipo de contrato tiene ni refiere a que proceso se refiere

Admitido el recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-0) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, por lo que **el Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

En tal sentido, derivado del análisis efectuado, la ponencia consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la persona solicitante resultaban fundados, y determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar:

*“***SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la **parte Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. Contrato, concesión o autorización, descrito en la solicitud de información 00032/OASNAUCAL/IP/2024, al doce de abril de dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, así como los documentos clasificados en su totalidad, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****…” (Sic)*

**II. Razones del Voto Disidente.**

No se comparte el sentido de la resolución al ordenar el contrato, concesión o autorización, solicitado, por los argumentos que se exponen a continuación:

En cumplimiento en los artículos 53, fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las áreas que de acuerdo con sus atribuciones pudieran contar con la información que es del interés de la persona solicitante.

Para sustentar tal argumento es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, la Dirección Jurídica cuenta con las siguientes atribuciones en su parte conducente:

- Proporcionar a la Dirección General, así como a las demás áreas del Organismo, la asesoría y asistencia jurídica necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones;

- Participar en los procesos de adquisiciones, enajenación de bienes, obras y servicios, así como en los Comités y grupos de trabajo en los que, conforme a la normatividad, así se establezca;

- Proponer o revisar los ordenamientos jurídicos que incidan en el ámbito de competencia del Organismo, con la participación de las demás áreas administrativas, que se sometan a la consideración del Director General y del Consejo Directivo;

- Dar por terminados los convenios y/o contratos celebrados por el Director General o las áreas administrativas previa notificación del área correspondiente, cuando lo solicite el área respectiva y sea procedente en términos del instrumento jurídico o de conformidad con la normatividad aplicable;

- Supervisar y aprobar en su caso, los contratos y convenios de obra pública, prestación de servicios, adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos que celebre el Organismo;

Mientras que la Gerencia de Administración, adscrita a la Dirección de Administración, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, cuenta con las siguientes atribuciones en su parte conducente:

- Dirigir, controlar y evaluar los servicios generales de apoyo;

- Proponer al Director de Administración la celebración de contratos para la prestación de servicios, obra pública y adquisición de bienes, en Materia de Recursos Materiales y Recursos Humanos;

- Supervisar, a través de la Subgerencia de Recursos Materiales los procesos de licitación de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

- Coordinar a través de la Subgerencia de Recursos Materiales, que se integre la información correspondiente a los registros y antecedentes en materia de aseguramiento de bienes, para aportar información que contribuya en la conformación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

- Coordinar, a través de la Subgerencia de Patrimonio, las estrategias para la óptima administración de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Organismo y levantamiento de los inventarios respectivos;

Asimismo, no obsta mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Por su parte, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la materia, los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada al solicitante atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En este contexto, se colige que el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho, se cumplió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la Unidad de Transparencia llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, ya que solicitó la información a las unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones pueden dar atención a la misma.

Ahora bien, recordemos que en atención a la solicitud la Dirección Jurídica manifestó haber realizado la búsqueda minuciosa de la información en los archivos a su cargo, sin embargo, no localizó documento alguno que corresponda con el contrato, concesión o autorización que se haya celebrado entre el Organismo y la o las personas que se refieren, mientras que la Gerencia de Administración manifestó que el instrumento legal aplicable se encontraba en proceso, lo que se traduce en que a la fecha de la solicitud no se cuenta con un contrato, concesión o autorización cuyo objeto sea el referido por la persona solicitante.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión al normativo aplicable al Sujeto Obligado, no se advirtió la obligatoriedad de otorgar un contrato, concesión, o autorización, para los efectos señalados por la persona solicitante, o que dichos instrumentos se deban firmar en un plazo determinado.

En consecuencia, no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del **Sujeto Obligado** en relación a la inexistencia de información relacionada con el requerimiento de información que formuló la parte **Recurrente;** siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

En este tenor, se concluye que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** es suficiente para tener por satisfecho el Derecho de acceso a la información, toda vez que, como se mencionó, garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes para conocer de la misma, a efecto de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información que atendiera lo solicitado, de donde pudo advertir que se encuentra imposibilitado para dar respuesta de manera favorable, dado que no localizó en sus archivos documentos que se relacionen con la información que es del interés de la persona solicitante, en consecuencia considero que se debió **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución y formula el presente voto disidente.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-0)